

ORDEN EJECUTIVA No. 301 relativa a la crianza de cerdos.—G. O. Núm. 3023.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 301.

G. O. No. 3023.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo del Artículo 76 de la Ley de Policía, se modifica como sigue:

Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de CINCO PESOS y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley de Policía.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 5 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 302 que suprime la apelación en materia criminal y modifica otros artículos del Código de Proc. Criminal.—G. O. Núm. 3020.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 302.

G. O. No. 3020.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1º Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la citación, para la comparecencia; de lo contrario, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, después de oír al Fiscal, y sin mas formalidad ni plazo, sin apelación, le impondrá una multa de uno a cien pesos oro, y prisión de uno a sesenta días; y podrá ordenar que la persona citada sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

§ Las condenaciones contenidas en este artículo, no serán aplicadas a la persona que resida fuera de la común en donde tiene su asiento el Juez que ha ordenado la citación, y a quien no se le haya ofrecido por el ministerio público, por la parte civil, o por el acusado en su caso, el pago de sus gastos de traslado y estada, mediante el depósito de la suma correspondiente en la Secretaría del Juzgado de Instrucción. Este depósito deberá hacerse mediante una liquidación aprobada por el Juez de Instrucción. Sin embargo, el Juez de Instrucción puede, aún en este caso, aplicarle al testigo que no compareciere, una multa que no excederá de veinte pesos oro, cuando no se excuse, o cuando no presente una excusa legítima.

Artículo 2º Cuando el testigo resida fuera de la común donde tiene su asiento el Juzgado apoderado de la causa, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, puede comisionar al Alcalde, si el testigo residiere en una común que no sea cabecera de distrito judicial, o al Juez de Instrucción del distrito correspondiente, en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso, el juez comisionado se regirá por las reglas establecidas en el Artículo anterior y su párrafo, y aplicará las penas que ellas señalan, si procediere.

Artículo 3º En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuera un crimen, dicho funcionario remitirá el requerimiento y los documentos que lo acompañan, al Fiscal, para que éste proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al Comisario de Policía, a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la Alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere o persistiere en creer que el hecho es un crimen, este funcionariosometerá el caso a la Cámara de Calificación, la que decidirá soberanamente sobre él, y sin que su

decisión sea susceptible de ningún recurso ante el Jurado de Oposición. Esta decisión no ligará a la Cámara en el caso de que le sea nuevamente sometido el asunto para su calificación, conforme a los Artículos 128 al 133 inclusive del Código de Procedimiento Criminal.

Artículo 4º Desde la promulgación y publicación de la presente Orden Ejecutiva, no serán susceptibles del recurso de apelación:

a) Las sentencias que dicten los Alcaldes, en materia de simple policía, ni ninguna otra sentencia que ellos dicten y que contenga condenaciones penales.

b) Las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia, en materia correccional.

c) Las sentencias que dicten las Cortes de Apelación en materia criminal, cuando funcionen al tenor de lo prescrito en el Artículo 7 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 5º En los cinco primeros días de cada mes, los secretarios de los Alcaldes enviarán al Fiscal del distrito judicial correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el mes anterior. Un ejemplar de estos estados, será remitido al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, tan pronto como se reciba. Dicho estado contendrá el nombre y el apellido del contraventor, el hecho cometido, la fecha y mención del lugar en que ocurrió, y los artículos de la ley que han sido aplicados.

Artículo 6º Apoderado el Tribunal Correccional de un asunto, se procederá conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Criminal, salvo las siguientes modificaciones:

a) Si el hecho, a juicio del Tribunal Correccional, es de tal naturaleza que merezca una pena criminal, dicho Tribunal declinará el conocimiento de la causa, al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria, los motivos en que la funda:

b) Se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los Artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, concerniente a las contravenciones de simple policía. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del Secretario serán visadas por el Presidente, dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las

disposiciones de los Artículos 159 y 161 del Código de Procedimiento Criminal, son también aplicables por los Tribunales Correccionales:

c) El Tribunal correccional seguirá las reglas establecidas en el Art. 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, relativos a los testigos que no comparezcan, o que no satisfagan a la citación, y aplicará las penas que ellas imponen, si hubiere lugar:

d) La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho: las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el Secretario: serán oídos los testigos a cargo y descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas: se presentarán a los testigos y las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado: y se interrogará á éste, quien producirá sus defensas, junto con las personas civilmente responsables. El Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

§ La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de cerrada la audiencia en que se efectuó la vista de la causa, bajo pena de 10 a 100 pesos de multa contra el Juez.

e) El Fiscal estará obligado, durante los primeros cinco días de cada mes, a enviar al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias dictadas en materia correccional, el cual contendrá las mismas enunciaciones que se especifican en el Art. 5º. Un ejemplar de este estado será enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, tan pronto como lo reciba.

Artículo 7º Las Cortes de Apelación conocerán en primera y última instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas aflictivas o infamantes, o infamantes solamente.

Artículo 8º Apoderada la Corte de Apelación del conocimiento de un crimen, se procederá conforme a las reglas dictadas por el Código de Procedimiento Criminal, salvo las modificaciones siguientes:

a) En todos los casos en que el procesado sea enviado al Tribunal Criminal por deliberación de la Cámara de Califica-

ción, o por declinatoria, según se establece en el inciso (a) del Art. 6º de esta Orden Ejecutiva, el Fiscal estará obligado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a remitir el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, bien cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado, firmado, de todas las actuaciones contenidas en él. El Procurador General de la Corte devolverá en seguida, firmado por él, el duplicado de dicho inventario;

b) Recibido el expediente por el Procurador General, éste debe redactar, dentro de los cinco días siguientes, un acta de acusación. Esta acta de acusación contendrá: (1º) una relación sumaria del hecho, con designación clara y precisa del procesado, y expresión de todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena, tal como resulten del expediente; y (2º) el dictamen u opinión del Procurador General, con sus fundamentos de hecho y sus medios de derecho. Dicha acta terminará así: "Por consiguiente, X..... está acusado de haber cometido el crimen de..... con tales circunstancias;

c) Dicha acta de acusación será notificada al acusado, a requerimiento del Procurador General, por el ministerio de un Alguacil.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, cuyo original se anexará al expediente, éste será depositado por el Procurador General, en la Secretaría de la Corte, para que su Presidente proceda de acuerdo con lo prescrito por los Artículos 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Criminal.

e) Si el procesado se hallare preso, será trasladado a la cárcel de la ciudad en que tenga su asiento la Corte correspondiente, en el término de cinco días después de calificado el hecho, a requerimiento y diligencia del Fiscal, quien lo participará en seguida al Procurador General de dicha Corte:

f) Si hubiere nuevos testigos que oír, o si el procesado, o el Procurador General, o la parte civil, requieren que los testigos cuyas declaraciones consten en el expediente, sean interrogados sobre determinados puntos que ellos articulen, el Presidente de la Corte dará comisión para recibir dichas declaraciones,

al Juez de Instrucción del distrito judicial donde residan los testigos, si residieren en una común cabecera de provincia, o al Alcalde de la común en donde residan, en caso contrario. Estas declaraciones serán remitidas cerradas y selladas al Secretario de la Corte:

g) Si algún testigo dejare de comparecer, o de satisfacer a la citación, el Juez comisionado seguirá las prescripciones contenidas en el artículo 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, e impondrán, si procedieren, las penas que en ellos se indican:

h) En el caso de que no comparecieren los testigos, o algunos de ellos, la Corte proseguirá la vista de la causa, y ordenará que sus declaraciones escritas, sean leídas. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, y aplicará las penas en ellos establecidas, si procediere, en la misma sentencia que dicte. Los testigos podrán presentar sus excusas antes de cerrarse los debates:

i) Si la Corte encuentra que el hecho constituye una infracción castigada con penas correccionales, o de simple policía, aplicará desde luego las penas correspondientes.

j) Después de pronunciada la sentencia, el Presidente debe advertirle al condenado, que si lo considera procedente, puede pedir la casación del fallo, dentro del plazo fijado por la ley de la materia, para interponer ese recurso.

k) El Procurador General de la Corte de Apelación está obligado a enviar al Procurador General de la Republica, una copia de la sentencia, dentro de los diez días de su pronunciamiento:

1) La sentencia se ejecutará veinticuatro horas después de vencido el plazo para interponer el recurso de casación, si no se ha interpuesto el recurso. En el caso de que se haya interpuesto dicho recurso, y hubiere sido denegado, veinticuatro horas después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, y en el caso de haber sido aceptado el recurso, veinticuatro horas después que se dicte la sentencia.

II) Cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del Procurador General de la Corte que la haya dado. Si ha habido recurso de casación, se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República.

m) En todos los casos que en materia criminal las leyes mencionen al Presidente, Fiscal y Jueces del Tribunal de Primera Instancia, deberá entenderse que esas leyes se refieren al Presidente, los Jueces y el Procurador General de la Corte de Apelación.

Artículo 9º En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, si el acusado estuviere en libertad, y la sentencia que motiva el recurso, lo condenare a ser privado de ella, el Fiscal, o el Procurador General, en su caso, lo hará encarcelar, salvo que dicho acusado prestare fianza de acuerdo con el Art. 8º de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, y conforme prevé dicha Ley. Si el acusado estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condenara a ser privado de su libertad, continuará en prisión, salvo así mismo que obtenga la excarcelación bajo fianza conforme a la Ley citada.

Artículo 10º En caso de absolución, cualquiera que sea el hecho imputado, se pondrá inmediatamente en libertad al inculcado, aunque se interponga recurso de casación:

Artículo 11º El recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en el caso de contumacia, está solamente abierto al Procurador General de la Corte de Apelación que dictó el fallo sobre la contumacia, y a la parte civil en aquello que le concierne.

Artículo 12º El artículo 389 del Código de Procedimiento Criminal, queda modificado así:

El inculcado o el acusado, y la parte civil, podrán hacer oposición al fallo que resuelva el pedimento de la designación de jueces, dentro del término de diez días después de su notificación.

La oposición se hará mediante una declaración en la secretaría del tribunal que dictó el fallo, y será firmada por el oponente y el Secretario ante quien se haga la oposición. Si el oponente no sabe firmar, el Secretario lo mencionará en la declaración. Esta podrá también hacerse en la misma forma, por el abogado del oponente, o por medio de un apoderado especial.

En este último caso, el poder será anexado a la declaración. Dicha declaración se extenderá en un registro destinado al efecto.

Quando el recurso de oposición se ejerciere por la parte civil, además de la inscripción de que se trata en este Artículo, la parte civil notificará el recurso al acusado en el término de tres días.

Artículo 13º Los procesos en materia criminal, de los cuales no se hubiere conocido a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y que estuvieren en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia sea por (que la causa aún no haya sido fijada, sea porque la vista de la causa deba efectuarse según el auto de fijación) después del quinto día de promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva, serán remitidos por los Secretarios de dichos Juzgados, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, en la forma expresada en el inciso (a) del Art. 8º de esta Orden Ejecutiva.

El Procurador General podrá adoptar el acta de acusación redactada ya por el Fiscal, o redactar otra si así lo creyere conveniente.

Artículo 14º Las apelaciones en materia penal, anteriores a la fecha de la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y las que se pudieren intentar posteriormente, por no haber fenecido en esa fecha el plazo legal para formalizarlas, seguirán su curso en los tribunales respectivos, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; pero se deberán fallar dentro de los ochenta días de haber sido promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva.

Artículo 15º Quedan derogados, para los efectos de esta Orden Ejecutiva los artículos 80, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 189, 190, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 211, 113, 114, 215, 116, 217, 218, 219, 224, 225, 244, 266, 267, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 297, 300 y 302 del Código de Procedimiento Criminal, el Art. 21 de la Ley de Policía, y los Artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad, así como cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente Orden Ejecutiva.

Los Artículos que se acaban de citar, y que fueren relativos a los procedimientos que se deben seguir en los casos previstos por la Constitución del Estado en sus Artículos 63 y 65 § 1º úl-

tima parte, § 2º y 3º seguirán rigiendo en los mencionados casos.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deroga el párrafo A del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282, fecha 10 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 303 que designa al Lientenant Commander Ralph Whitman miembro de la Comisión de Reclamaciones de 1917.—G. O. Núm. 3019.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 303.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917.

1. Habiendo renunciado el Coronel J. T. Bootes, U. S. M. C. el cargo de miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, por haber sido llamado por el Departamento Naval de los Estados Unidos, se hace necesario relevarlo del cargo de miembro de dicha Comisión creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917, lo que se efectúa a partir del domingo 8 de Junio de 1919.

2. El Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. U. S. Navy, queda por la presente nombrado Miembro de la Comisión